



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-13752083-GDEBA-DPTLMIYSPGP

---

**VISTO** el EX-2024-13752083-GDEBA-DPTLMIYSPGP, la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/2004), los Decretos N° 4052/2000, N° 503/2004 y N° 2479/2004 y, las Resoluciones N° 420/2007, N° 683/2007 N° 565/2008, N° 1030/2011, N° 168/2012, N° 1463/2021, N° 376/2022 y N° 853/2023, y

### CONSIDERANDO:

Que los distribuidores de energía eléctrica tienen a su cargo las obligaciones tendientes a asegurar el abastecimiento y el acceso a la energía eléctrica a todos los usuarios del servicio, según las previsiones del Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/2004);

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la mencionada Ley y su reglamentación, los ingresos generados por el componente tarifario destinado a la expansión de la red de transporte provincial, deben ser depositados en una cuenta especial con las características de un Fondo Fiduciario, a fin de garantizar el destino de dicho recurso tarifario, resultando de aplicación lo dispuesto en los Decretos N° 4052/2000 y N° 503/2004 y demás normas complementarias;

Que para su administración se constituyó el Fideicomiso de Inversiones en Transporte de la provincia de Buenos Aires (FITBA), celebrado entre el Foro Regional Eléctrico de la provincia de Buenos Aires (FREBA) y el por entonces BAPRO Mandatos y Negocios, el cual se integra con los recursos recaudados por cada distribuidora miembro del FREBA que haya cumplimentado los requisitos necesarios para ser incorporado como integrante del FITBA;

Que por otra parte, se previó que los contratos de concesión provincial y municipal del servicio público de distribución de energía eléctrica, contengan el régimen sancionatorio ante incumplimientos en la incorporación, depósitos y operatoria de los recursos provenientes del componente tarifario destinado a

la expansión del transporte y sus alternativas complementarias (Generación Distribuida y Adicional de Costo de Generación Distribuida), así como requisito para el otorgamiento y/o revocación de la licencia técnica habilitante para la prestación del servicio público de distribución de electricidad, a cargo de los concesionarios provinciales y municipales dispuesta por la Ley N° 11.769 y su reglamentación;

Que conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 11.769, este Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos es la Autoridad de Aplicación y ejerce la función regulatoria en esta materia;

Que, asimismo, el artículo 6° del Decreto N° 4052/2000 y el artículo 3° del Decreto N° 2299/2009, delegaron en este Ministerio la responsabilidad de establecer los lineamientos del funcionamiento de todo el sistema de expansión de la red de transporte provincial y de verificar que el agregado tarifario sea utilizado con las modalidades y fines allí consignados;

Que las Resoluciones N° 420/2007 y N° 683/2007 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, reconocieron a la generación distribuida como una alternativa complementaria a la expansión de la red de transporte eléctrica provincial;

Que por Resolución N° 565/2008 del Ministerio de Infraestructura, se dispuso la continuidad y estabilidad del citado componente adicional por abastecimiento, destinado a incrementar la oferta de generación eléctrica distribuida (GD) en el territorio de la provincia, priorizando el aprovechamiento de fuentes renovables, estableciendo que los fondos provenientes de la recaudación del mismo se depositen en la cuenta del fideicomiso correspondiente al contrato celebrado con la entidad bancaria en calidad de fiduciario;

Que la Resolución N° 1030/2011 del Ministerio de Infraestructura establece el concepto de Adicional de Costo de Generación Distribuida (ACGD) como adicional al costo de abastecimiento en el mercado eléctrico bajo jurisdicción provincial, a aquellos costos asociados a la generación de energía eléctrica definidos como Generación Distribuida (GD) y ordena su inclusión en los cuadros tarifarios, disponiendo asimismo que los distribuidores de energía eléctrica los integren a una subcuenta específica del FITBA;

Que estos tres agregados tarifarios: "transmisión", "generación distribuida" y "adicional costo de generación distribuida", a partir de la vigencia de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 168/2012 y su modificatoria, así como de la Resolución N° 453/2013 de este ministerio, son objeto de una mayor discriminación desde el momento mismo de la presentación de las declaraciones juradas;

Que la citada Resolución N° 168/2012 establece que las Distribuidoras de Energía Eléctrica deberán dar cumplimiento a la presentación de la información correspondiente a la facturación del agregado tarifario emitida en cada mes calendario, con división de las unidades físicas en concordancia con las fechas en que cada Agregado Tarifario (AT) estuvo vigente durante el período de consumo que se factura y contando con la discriminación correspondiente (AT, GD y ACGD), con carácter de declaración jurada, fijando el plazo de presentación, y que deberá efectuarse exclusivamente a través de la aplicación informática denominada Sistema Informático FITBA;

Que la carga de declaraciones juradas respecto de la facturación mensual de los tres agregados tarifarios, según lo establecido en la Resolución N° 168/2012 comenzó a partir del mes de julio del año 2012, con cierto plazo de tolerancia para su debida implementación en tanto requirió de la adaptación

de los sistemas de cada distribuidora;

Que se determinó que, en consideración del factor de incobrabilidad, los agregados tarifarios correspondientes, en su declaración jurada, estarán afectados por un coeficiente de noventa y siete centésimos (0,97) para los agregados tarifarios correspondientes a las categorías tarifarias “Pequeñas Demandas Uso Residencial” (T1R), “Pequeñas Demandas Uso Residencial Estacional” (T1RE), “Pequeñas Demandas Servicio General” (T1G), “Pequeñas Demandas Servicio General Estacional” (T1GE) y “Pequeñas Demandas Rurales” (T4);

Que, asimismo, la mencionada Resolución dispuso que, ante la falta de presentación de la declaración jurada dentro de los plazos previstos, el Sistema Informático SIFITBA determinará mediante un algoritmo el importe de la obligación de pago que correspondería a la misma (Declaración Jurada “automática”);

Que en virtud de ello y en aras de garantizar el destino previsto para el agregado tarifario en sus diferentes componentes "transmisión", "generación distribuida" y “adicional costo de generación distribuida”, se hizo necesario auditar las presentaciones que, con carácter de declaración jurada, cada distribuidora efectúa ante el Sistema Informático SIFITBA;

Que mediante la RESO-2021-1463-GDEBA-MIYSPGP, se encomendó a la Dirección Provincial de Regulación, dependiente de la Subsecretaría de Energía, el desarrollo e implementación de la auditoría antes mencionada;

Que, por ello, a través de la RESO-2022-376-GDEBA-MIYSPGP y su modificatoria, la RESO-2023-853-GDEBA-MIYSPGP, se aprobó la metodología de desarrollo de la auditoría sobre las declaraciones juradas que deben presentar mensualmente las Distribuidoras de energía eléctrica a través del Sistema Informático FITBA (SIFITBA) referidas a la facturación del agregado tarifario en sus tres componentes, emitida en cada mes calendario;

Que por el artículo 3° de la RESO-2022-376-GDEBA-MIYSPGP, se estableció que la auditoría estará a cargo de la Dirección Provincial de Regulación de la Subsecretaría de Energía de este Ministerio o la que en un futuro la reemplace;

Que se advirtió que varias Distribuidoras incumplen con la obligación mensual de presentar las declaraciones juradas dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes calendario inmediato posterior al mes de facturación y exclusivamente a través de la aplicación informática Sistema Informático FITBA, tal como se estableció mediante la Resolución N° 168/12;

Que atento a ello y hasta tanto la presente entre en vigencia, se procedió a efectuar el cálculo de oficio de los períodos no declarados, para la cual se tomaron los datos de las declaraciones juradas correspondientes a los mismos meses del año inmediato anterior que fueron presentadas por las distribuidoras, sin aplicación de penalización alguna, modificando las previsiones del artículo 7° de la Resolución N° 168/12;

Que con el objetivo de generar un incentivo al cumplimiento en tiempo y forma de la obligación de presentación de las declaraciones juradas y permitir realizar las auditorías anuales definidas, deviene

necesario establecer una nueva metodología de cálculo de tipo automática, ante la falta de cumplimiento de la obligación de presentación de la declaración jurada en los plazos previstos;

Que ha tomado intervención el Subsecretario de Energía, prestando conformidad a lo actuado;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27 de la Ley N° 15.477, la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y los Decretos N° 4052/2000, N° 2479/2004 y N° 2299/2009;

Por ello,

## **EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 7° de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 168/2012 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Establecer que, ante la falta de presentación de la declaración jurada dentro de los plazos previstos, el Sistema Informático FITBA determinará de acuerdo a la metodología que se aprueba como Anexo Único en IF-2024-14719232-GDEBA-DRJMIYSPGP, denominado “Metodología declaraciones juradas automáticas”, el importe de la obligación de pago que corresponde a la misma como Declaración Jurada “automática”. La Declaración Jurada así generada por el sistema puede ser rectificadas en idénticas condiciones a las definidas en la RESO-2022-376-GDEBA-MIYSPGP y su modificatoria, la RESO-2023-853-GDEBA-MIYSPGP. En caso que la Declaración Jurada automática correspondiente a un distribuidor con concesión provincial o municipal no sea rectificadas, el importe por ella determinado genera una obligación de pago que deberá ser cancelada en idénticas condiciones a las definidas para las Declaraciones Juradas no automáticas”.

**ARTÍCULO 2°.** Aprobar la metodología utilizada para efectivizar el cálculo de oficio respecto de las declaraciones juradas no presentadas en el SIFITBA por las distribuidoras hasta la entrada en vigencia de la presente, sin la aplicación de penalización alguna, modificando las previsiones del artículo 7° de la Resolución N° 168/2012.

**ARTÍCULO 3°.** Delegar en la Dirección Provincial de Regulación realizar las aclaraciones y/o dictar las

normas complementarias que resulten pertinentes para la debida implementación de la metodología aprobada por la presente.

**ARTÍCULO 4°.** Los distribuidores deberán cancelar los montos totales resultantes de las auditorías del agregado tarifario realizadas en función de la RESO-2022-376-GDEBA-MIYSPGP y su modificatoria, la RESO-2023-853-GDEBA-MIYSPGP, incluyendo los intereses por pago fuera de término en los casos en que ello corresponda, no admitiéndose pagos parciales.

**ARTÍCULO 5°.** Notificar al señor Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial, incorporar en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), y girar a la Dirección Provincial de Regulación y al OCEBA para su notificación. Cumplido, archivar.